

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia en el juicio seguido contra AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA y JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS, procesados por las conductas punibles de fuga de presos y uso de menores de edad en la comisión de delitos, para la primera con circunstancia de agravación punitiva, luego de agotado el juicio oral y acorde con el sentido de fallo anunciado en su momento, de carácter condenatorio con respecto de aquélla y absolutorio para este último.

#### **2. HECHOS**

Se acreditó en juicio que el 1° de octubre de 2019, en la fuga de la ex congresista Aida Merlano Rebolledo, quien para ese momento se encontraba privada de la libertad en la cárcel el Buen Pastor de la ciudad, cumpliendo pena de 180 meses de prisión que mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019 le fue impuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvieron activa participación sus hijos Aida Victoria Merlano Manzaneda y el joven Esteban José Manzaneda Merlano, quien para aquel entonces contaba con 17 años de edad.

Se demostró igualmente, que en el escenario del cumplimiento de una cita odontológica en el Centro Médico de la Sabana ubicado en la carrera 7 No. 119-14 de esta capital, consultorio odontológico 318 de propiedad del señor Mauricio Arango Izasa, la señora Aida Merlano Rebolledo se estaba realizando procedimiento de diseño de sonrisa a cargo del odontólogo rehabilitador señor Javier Guillermo Cely Barjas; procedimiento que tardó aproximadamente entre dos o tres horas y durante el cual estuvo acompañada por sus hijos Aida Victoria y Esteban José, quienes habrían

ingresado al centro médico los elementos indispensables para que su madre materializara la fuga, entre estos una soga desde la cual la señora Merlano Rebolledo descendió por la ventana del consultorio denominado rehabilitación, ubicado en el tercer piso del edificio, y los guantes que para ello utilizó; elementos que se ingresaron al lugar en un maletín color negro que en su espalda llevaba el joven en mención, los cuales dejó en el baño ubicado al interior de la oficina del odontólogo Mauricio Arango Izaa, al cual momentos más tarde entró la privada de la libertad, quien recogió los mismos y los ingresó consigo al consultorio donde se le estaba realizando el procedimiento, del cual a la postre, cuando con sus hijos quedaron a solas, en uno de los extremos ató la soga a un mueble, por la ventana la lanzó al vacío y por ese medio descendió de las alturas al primer piso, de esa manera materializando su fuga.

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS**

De acuerdo con estipulación celebrada por las partes, se tiene que la presente actuación se adelanta en contra de:

AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.234.095.758 expedida en Barranquilla, ciudad donde nació el 22 de abril de 1999, hija de José Antonio Manzaneda Vergara y Aida Merlano Rebolledo, grado de instrucción bachiller, estado civil soltera.

JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.503.921 expedida en Bogotá, nacido en Sogamoso- Boyacá el 3 de agosto de 1970, hijo de Gloria Barajas Gómez y Guillermo Cely Ruíz, estado civil casado, profesión odontólogo.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 5 de octubre de 2019, ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas en cuyo desarrollo se impartió legalidad a los procedimientos de captura de Aida Victoria Merlano Manzaneda y Javier Guillermo Cely Barajas, a quienes la Fiscalía formuló imputación como presuntos coautores de los punibles de fuga de presos (art. 448 CP) y uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D CP); los cuales

ninguno de los imputados aceptó. Así mismo, el Juzgado se abstuvo de imponer la medida de aseguramiento que en su contra solicitó el ente acusador.

El 31 de enero de 2020 se radicó el respectivo escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, actuación que por reparto correspondió a este Juzgado, ante el cual se realizó la audiencia de formulación de acusación el 3 de marzo de 2020, por los delitos de fuga de presos (art. 448 CP) y uso de menores de edad en la comisión de delito, este último agravado para la procesada Merlano Manzaneda (art. 188D inciso final y 188C numeral 2º CP) y en la modalidad de simple para Cely Barajas, ambos en calidad de cómplices.

La audiencia preparatoria se realizó en sesiones del 4 y 29 de septiembre, 29 de octubre, 15 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, cuya decisión respecto de la práctica probatoria fue objeto de apelación. Remitida la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 16 de abril de 2021 revocó parcialmente la decisión adoptada, admitiendo la práctica de ciertos testimonios y documentales.

A efectos de dar inicio al juicio oral se convocó a las partes para el 16 de junio, 13 y 27 de julio, 25 de agosto y 22 de septiembre de 2021, las cuales se frustraron por encontrarse en trámite la acción de tutela promovida por Javier Guillermo Cely Barajas, cuya impugnación eventualmente afectaría la decisión de práctica de pruebas en juicio.

En ese sentido, solo hasta el 19 de octubre de 2021 se logró instalar el juicio oral, el cual continuó en sesiones del 2 y 23 de noviembre, 15 de febrero y 8 de marzo; las sesiones del 30 de marzo y 21 de abril se frustraron, la primera por incapacidad del Delegado fiscal y la segunda por inasistencia de uno de los defensores; las siguientes sesiones se ejecutaron el 24 de mayo, 8 de junio, 6 de julio, 3, 17 y 24 de agosto, y finalmente el 6 de septiembre del año que avanza las partes presentaron alegaciones finales y el Despacho anunció sentido de fallo de carácter condenatorio frente a Aida Victoria Merlano Manzaneda, por los delitos de fuga de presos y uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado, en calidad de cómplice, y absolutorio por duda respecto de Javier Guillermo Cely Barajas. Acto seguido, en lo que respecta a los delitos objeto de condena se ejecutó el traslado del artículo 447 del C.P.P., cuyas alegaciones se tendrán en cuenta en el aparte correspondiente.

## **5. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES FINALES**

### **5.1. FISCALÍA.**

Adujo que la fuga de la ex Senadora de la República Aida Merlano Rebolledo no fue un acto planeado individualmente, por el contrario, en la misma participaron sus hijos Aida Victoria Merlano Manzaneda y Esteban José Manzaneda Merlano, quienes prestaron una ayuda de suma importancia para tal fin, como fue el ingreso de los elementos para materializar la fuga, los cuales llevaba el menor de sus hijos al interior de un maletín negro; participación que fue previamente coordinada. En lo que respecta al odontólogo Javier Guillermo Cely Barajas, adujo, su ayuda fue concomitante al episodio, facilitando el escenario para la consumación del hecho esa tarde del 1° de octubre de 2019.

Por ello, consideró acreditada la materialidad y responsabilidad del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, en cabeza de Aida Victoria Merlano Manzaneda, quien tenía conocimiento de la edad de su hermano, contrario a Javier Guillermo Cely Barajas quien desconocía tal aspecto, motivo por el cual frente a éste último solicitó sentido de fallo absolutorio con respecto del delito atentatorio de la autonomía personal.

En conclusión, peticionó se emita sentido de fallo condenatorio en contra de Aida Victoria Merlano Manzaneda por los delitos de uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado y fuga de presos en calidad de cómplice. En lo que respecta a Javier Guillermo Cely Barajas, solicitó sentido de fallo absolutorio por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos y condenatorio para el delito de fuga de presos como interviniente en calidad de cómplice.

### **5.2. MINISTERIO PÚBLICO.**

Analizadas las pruebas incorporadas en juicio, concluyó que frente al procesado Javier Guillermo Cely Bajaras no se arribó a ese conocimiento más allá de toda duda frente a su responsabilidad en los hechos por los cuales se le acusó, destacando, que éste no fue quien autorizó el ingreso de la paciente, ni de sus hijos al consultorio, tampoco el ingreso de la privada de la libertad al baño del Dr. Mauricio Arango Isaza, de manera que no podía colegirse que facilitó el escenario para la ocurrencia de los hechos. Contrario a lo expuesto por el Delegado Fiscal, señaló que el consultorio de

rehabilitación no era un espacio semi público, motivo por el cual tachó de ilicitud las pruebas relacionadas con los videos captados desde el interior del consultorio. Al margen de ello, estimó que aun cuando se diera valor probatorio a los mismos, no se podía inferir la responsabilidad de Cely Barajas, pues no se advertía que hubiese observado la soga con la cual se produjo la fuga. En ese orden de ideas, sostuvo existe duda en punto a la colaboración concomitante o posterior de Javier Guillermo Cely Barajas.

Frente al cargo de uso de menores de edad para la comisión de delitos, estimó no se acreditó cuál fue ese acuerdo común, expreso o tácito entre Cely Barajas y Aida Victoria para la comisión del ilícito, señalando que no se demostró ese conocimiento que Cely Barajas tuviera respecto de la edad del menor, de quien la generalidad de testigos lo refirió como el joven. Por tanto, también frente a este delito solicitó absolución por duda.

En lo que atañe a la acusada Aida Victoria Merlano Manzaneda, criticó la labor investigativa adelantada pues el recaudo de EMP se adelantó con violación de derechos fundamentales conforme a lo expuesto frente al Dr. Javier Guillermo; sin embargo, de las restantes pruebas coligó no alcanzaban a respaldar ese tópico de responsabilidad frente a la ayuda concomitante para la fuga, pues si carecía del dominio del hecho su responsabilidad tampoco concurre a título de cómplice. Por consiguiente, solicitó sentido de fallo absolutorio frente Javier Guillermo Cely Barajas y mixto frente a Aida Victoria Merlano Manzaneda, para esta última, por un lado, condena como cómplice por fuga de presos y absolución frente al uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado.

### **5.3. DEFENSA DE JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS.**

Solicitó se emita sentido de fallo de carácter absolutorio a favor de su prohijado, en atención a que la FGN incumplió con su deber de acreditación probatoria frente a los supuestos que demanda el art. 381 CPP. De las pruebas testimoniales concluyó que de ninguna manera su representado prestó una ayuda esencial para la fuga. Reprochó que la fiscalía pretenda estructurar un delito de comisión por omisión, el cual desconoce el principio de congruencia y requiere de una posición de garantía que no ostentaba el odontólogo.

Sostuvo, que la Fiscalía no determinó las características del aporte en lo que respecta a la fuga. En cuanto a los videoclips y fotogramas, manifestó que esos medios

probatorios se deben excluir por la ilicitud de los mismos por vulneración al derecho a la intimidad y la ausencia de control posterior frente a los DVR incautados.

En cuanto al delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, destacó, que por ninguna manera su defendido tenía conocimiento de la edad del joven Esteban José, lo cual así puso de presente de manera directa Aida Merlano Rebolledo, quien incluso explicó, que por su contextura su hijo parecía un mayor de edad, al margen de lo cual estaba ad portas de cumplir los 18 años. Finalmente, la Defensa desistió de las dos nulidades que en su momento planteó por afectación al principio de imparcialidad y violación al debido proceso derivado de la decisión del Tribunal.

#### **5.4. DEFENSA DE AIDA VITORIA MERLANO MANZANEDA.**

Sostuvo, que la fiscalía prometió acreditar la responsabilidad de su defendida como partícipe en el delito de fuga de presos en calidad de cómplice y como coautora en relación con el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos con base en tres hechos jurídicamente relevantes, dos relacionados con el primero de los delitos en mención y el último relacionado con la presunta instrumentalización.

De cara a los primeros, los concretó en la supuesta realización de todas las gestiones para que en el preciso momento llegara una motocicleta y recogiera a su madre, así como el suministro de elementos relacionados con la fuga y el de un teléfono celular para perfeccionar su escape. El último hecho jurídicamente relevante, relacionado con que, a través de Esteban José Manzaneda, su hermano, se ingresaron los elementos que fueron necesarios para la fuga de Aida Merlano Rebolledo.

Respecto a los primeros, haciendo alusión a los elementos que estructuran la complicidad, adujo que nunca se demostró ese convenio anterior o concomitante a la comisión del hecho como tampoco el dolo. Criticó esa estructuración de prueba indiciaria efectuada por la Fiscalía, quien aludió al indicio de oportunidad sin establecer la base probatoria o el hecho indicador propio para llegar a esa inferencia lógica que a través de la regla de la experiencia le diera al Despacho. Por ende, señaló que no se determinaron cuales fueron esas gestiones emprendidas por la acusada con ocasión a la presencia del individuo de la motocicleta, precisando, que el acercamiento a la ventana no es indicio suficiente para predicar que estaba alerta a la llegada del motociclista.

Tampoco estimó objetivamente probado esos supuestos actos de distracción hacia la

guardia de custodia, como aporte para la materialización de la fuga, señalando, que los testimonios de los dragoneantes están poco legitimados porque precisamente sobre ellos recae una investigación, de manera que ningún de ellos admitiría que no cumplió sus compromisos profesionales. En cuanto al suministro de elementos, adujo no existía nexo causal entre la acción desplegada por quien es acusado de cómplice y la acción principal de la autora, destacando, que no existe testigo directo que advierta la entrega de elementos de su representada a su madre, resultando claro que Aida Merlano Rebolledo llevó todos esos elementos consigo desde la salida del establecimiento carcelario, cuestionando por esa vía la credibilidad del testimonio de Yudit Natalia Espinosa Gil, pues Aida Victoria Rebolledo dada su condición nunca fue requisada en el centro carcelario. Así mismo, concluyó enfáticamente que el aporte de un celular, no es determinante para la consumación de la fuga, pues sin la existencia del mismo igual se hubiese podido materializar.

Concluyó así que dentro de la construcción dogmática, como elemento estructural del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, no se pudo establecer por parte de la Fiscalía el inicio de la ejecución, no se logró determinar que Aida Victoria Merlano Manzaneda, como coautora dominaba el hecho y que adicionalmente utilizó e instrumentalizó a su hermano, pues ni siquiera estuvieron juntos desde la mañana hasta las 3:00 pm, no se determinó cual fue el reparto de funciones y su aporte, motivo por el cual solicitó se emita sentido de fallo absolutorio respecto de todos los delitos por los cuales se procede.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para emitir el presente fallo, en razón del lugar de ocurrencia de los hechos, la naturaleza del delito y por tratarse de una actuación válida en la cual se han respetado los derechos y garantías fundamentales de los procesados Aida Victoria Merlano Manzaneda y Javier Guillermo Cely Barajas.

De igual manera, se ofrece oportuno recordar, que por mandato de los artículos 379, 380 y 381 del código adjetivo penal, el juez en la sentencia solamente debe tener en cuenta las pruebas que hayan sido practicadas en su presencia, las cuales se deben valorar en conjunto y conforme a los lineamientos de la sana crítica. Además, que para dictar sentencia en contra de los procesados se requiere, el haberse demostrado a

través del conocimiento más allá de toda duda, tanto la existencia del delito como la responsabilidad de la persona del procesado en concordancia con los cargos atribuidos por el ente acusador.

En el presente caso, teniendo en cuenta que en sesiones surtidas el 19 de octubre y 2 de noviembre de 2021, el Defensor del procesado Javier Guillermo Cely Barajas planteó dos nulidades, las cuales el Despacho difirió para la presente sentencia, de plano advierte este Funcionario inane cualquier tipo de pronunciamientos al respecto. En primer lugar, porque en el curso de los alegatos conclusivos el togado desistió de dichas nulidades y, en segundo lugar, porque al haberse emitido sentido de fallo absolutorio a favor del procesado ésta prevalece sobre la declaratoria de nulidad conforme a postura reiterada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, *“Si el derecho de defensa tiene como fin brindar al sujeto pasivo de la acción penal herramientas jurídicas para oponerse a la pretensión punitiva estatal y buscar, de esa forma y por regla general, desvirtuar las pruebas de cargo y, por consiguiente, obtener la declaración judicial de su inocencia, ninguna razón tiene invalidar la actuación con el único objetivo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa cuando las pruebas recaudadas imponen el proferimiento de una absolución. En este caso, la mejor garantía de protección del derecho de defensa es la adopción en este momento de la decisión favorable a los intereses del acusado”*. (CSJ. SP1861-2021, No. 56087 del 19 de mayo de 2021, MP. Gerson Chaverra Castro).

Por lo tanto, como la garantía al mejor derecho versa sobre la absolución del procesado Javier Guillermo Cely barajas, es ésta la determinación en la cual habrá de ocuparse el presente fallo.

Pues bien, oportuno sea recordar que los aquí convocados a juicio responden por los delitos de fuga de presos y uso de menores de edad para la comisión de delitos, este último agravado frente a Aida Victoria Merlano Manzaneda; conductas tipificadas en los arts. 448, 188D y 188C numeral 2º del C.P, en concordancia con los arts. 30 y 31 ídem, en relación con el grado de participación en calidad de cómplices y el concurso de conductas punibles.

De cara con el pliego de cargos formulado, imperioso resulta establecer que los elementos fácticos centrales para que se propiciara la fuga de la ex congresista Aida Merlano Rebolledo, fueron esencialmente el uso de la soga a través de la cual descendió por la ventana del consultorio odontológico donde estaba siendo atendida, como el uso de guantes para ese ejercicio de bajar de las alturas; entendido bajo el

cual, en criterio del Despacho debió plantearse como hipótesis de probabilidad la coautoría y no la complicidad frente al atentado contra la eficaz y recta impartición de justicia, pues los referidos elementos no aparecieron en el contexto circunstancial de manera concomitante a la fuga, sino que a ese consultorio ubicado en la carrera séptima con calle 119 de esta ciudad, tuvieron que llegar mediante el ejercicio de adquirirlos con mucha antelación al episodio, lo cual es bien probable no se realizó en ese sector. En esa medida, lo que realmente se advertía como hipótesis más probable, era un acuerdo previo y división de trabajo propios de la coautoría y no de la complicidad.

Respecto a este último grado de participación, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha explicado hasta la saciedad, que la misma resulta accesoria al delito y en el presente caso, por el contexto fáctico se duda que así haya ocurrido, o por lo menos existe una línea muy delgada para admitir que realmente hubo complicidad y no coautoría, se insiste, porque en estricto sentido jurídico es cómplice «*quien dolosamente ha prestado una ayuda a otro respecto del hecho antijurídico que este ha cometido dolosamente*», siempre que tal ayuda, **sin ser esencial**, sea «*causal para el resultado*», y en tanto exista entre el autor y quien le asiste «*coincidencia... en cuanto a la acción básica común*»<sup>1</sup>. Ocurriendo que, en el sub examine, el aporte de la soga y los guantes resultó del todo esencial para la consumación del delito; pues de no ser por ellos, especialmente por la soga, la señora Aida Merlano Rebolledo no hubiese podido salir por la ventana y mediante un acto un tanto arriesgado y peligroso descender desde considerable altura.

Luego el suministro de esos elementos, como aporte al delito, preparados con mucha antelación y que por ninguna manera pudieron aparecer en la escena en concomitancia con la ejecución de esa conducta punible, en el criterio de este Funcionario es demostrativo de coautoría, por haber existido acuerdo previo y división de trabajo, y no de simple complicidad; diferente es que, la ayuda para la ejecución de ese delito hubiese sido, por ejemplo, en si el objeto de reproche hubiera consistido en haber distraído la atención de la guardiana, para de esa manera facilitar la fuga de la señora Merlano Rebolledo, evento en el cual, ante un aporte meramente circunstancial y concomitante al hecho, no se dudaría sobre la complicidad en ese resultado penal.

---

<sup>1</sup> CSJ. SP3218-2021, Rad. No. 47063 del 28 de julio de 2021.

No obstante, como el principio de congruencia<sup>2</sup> se impone al tenor del art. 448 CPP, se admitirá la complicidad como grado de participación por el cual se formuló acusación y se solicitó condena.

De otro lado, ya de cara a las pruebas debatidas en el juicio, el Despacho por supuesto que acoge las tesis planteadas por la señora Procuradora y de alguna manera por la bancada de la defensa, con mayor énfasis el Dr. Sergio Augusto Ramírez Mantilla, en lo que atañe a la ilicitud de los fotogramas y videos extraídos de la cámara de seguridad ubicada al interior del consultorio odontológico, denominado área de rehabilitación, no porque así lo hayan planteado en sus alegatos de cierre, sino porque dicha ilicitud fue advertida por esta instancia desde la audiencia preparatoria, siendo esa la razón por la cual se negó su incorporación y uso; negativa que en su momento fundamentó el Despacho en auto del 15 de abril del 2020, AP031-2020 rad. 00222 MP. Ariel Augusto Torres Rojas, en concordancia con el art. 24 numeral 3º del CPACA y art. 5 de la Ley 1581 de 2012. No obstante, como la decisión del superior jerárquico se impuso sobre lo resuelto por esta instancia, los mismos fueron admitidos, se insiste, solo porque así lo dispuso el superior en auto del 16 de abril de 2021.

Al Respecto, valga también destacar, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, entre otros, radicado AP. 468-2021, No. 60.130 del 17 de noviembre de 2021, MP. José Francisco Acuña Vizcaya, ha reiterado que la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales; género en el cual se encuentran las pruebas prohibidas, las cuales pueden tener su fuente en varias causalidades a saber:

*(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).*

***(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos***

---

<sup>2</sup> En términos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “*el principio de congruencia constituye una expresión del debido proceso, en la medida que, de una parte, limita el objeto de la investigación, de la acusación y del juicio oral y, de otra, garantiza el ejercicio del derecho de defensa. Ello, en los términos del artículo 8, literal H de la Ley 906 de 2004, esto es «conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan», en la medida que impide que la defensa sea sorprendida con hechos y cargos que no fueron delimitados en la acusación y, en consecuencia, permite diseñar una estrategia defensiva.*”. CSJ. SP. SP2211-2022  
Radicación 54304 del 29 de junio de 2022. MP. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

*(art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).*

*(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal)". (Negrilla del Despacho).*

Por su parte, la prueba ilegal o irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios”, propiamente dichos, es aquella que se ha obtenido o practicado al margen del procedimiento fijado en la ley.

Bajo tal entendido, ciertamente se determinó en juicio que el Centro Médico de la Sabana al cual acudió la privada de la libertad señora Aida Merlano Rebolledo a cumplir cita odontológica, contaba con sistema de monitoreo a través de cámaras de seguridad conforme así lo testificó el investigador Carlos Antonio Camargo García; cámaras ubicadas tanto en zonas comunes como privadas, correspondiendo las primera a zonas de parqueo, ascensores y recepción del consultorio 318, mientras las segundas correspondieron a la oficina del Dr. Mauricio Arango Isaza y al área o consultorio de rehabilitación donde la señora Merlano Rebolledo estaba siendo atendida por el odontólogo procesado Javier Guillermo Cely Barajas.

Si ello es así, evidente resulta que los videos obtenidos de las cámaras de seguridad ubicadas en las zonas privadas, se itera, unidad de rehabilitación y oficina del Dr. Mauricio Arango Isaza, deben excluirse de ser valoradas por resultar violatorios del derecho a la intimidad, cuya obtención solo podía lograrse mediante control previo y posterior realizados por el respectivo Juez de Control de Garantías, los cuales nunca se ejercieron o por lo menos nada de ello se acreditó probatoriamente. La misma suerte corren los fotogramas que de dichos videos se obtuvieron, por estar permeados de ilicitud, conforme así lo explica la teoría del árbol envenenado o del fruto del árbol ponzoñoso, abordada ampliamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera. Sin embargo, dicha tacha de ilicitud, se advierte, no permea la información obtenida de las zonas comunes del consultorio, como lo es el área de recepción, porque siendo espacio público realmente se ofrece bastante discutido que pueda afectarse el derecho a la intimidad de las personas. Por tal motivo, en lo que respecta al testimonio de los investigadores Juan Sebastián Alfonso Huérfano, quien extrajo los videos relacionados con la fuga de la señora Merlano

Rebolledo, como también el de Juan Felipe Caballero Naranjo, quien efectuó análisis de dichos videos y extrajo los correspondientes fotogramas, serán motivo de exclusión lo relacionado con los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el consultorio de rehabilitación y sus respectivos fotogramas, en los términos de los artículos 23 y 360 del CPP; no así respecto de las evidencias obtenidas de las zonas comunes, se insiste, porque las mismas no involucraron el derecho a la intimidad.

Ahora bien, con respecto a la materialidad de los delitos, ello se probó con suficiencia en el contexto probatorio del juicio, resultando innegable que para el 1º de octubre de 2019, la señora Aida Merlano Rebolledo se encontraba privada de la libertad bajo custodia de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad capital, sometida a pena de prisión de 180 meses impuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, sin derecho a sustitutos penales al determinarse su responsabilidad en delitos de concierto para delinquir agravado y otros, y no obstante ello, se fugó en el contexto del cumplimiento de una cita odontológica, conforme así incluso se determinó por vía de estipulación probatoria, acreditado ello también con la generalidad del recaudo testimonial; fuga que por demás emerge como hecho notorio al ser de público conocimiento en el territorio nacional e incluso fuera del mismo, por la condición personalísima de la privada de la libertad.

En relación al uso de menores de edad en la comisión de delitos, también se acreditó en el juicio más allá de toda duda su concreción, el cual se predica respecto del joven Esteban José Manzaneda Merlano, hijo de la privada de la libertad, quien para ese 1º de octubre de 2019 contaba con 17 años de edad, conforme así se determinó a través del registro civil bajo indicativo serial No. 52561303, en el cual consta como fecha de su nacimiento el 1º de noviembre de 2001; joven que sin lugar a dudas tuvo una participación activa en el contexto de la fuga de su madre la señora Aida Merlano Rebolledo, de lo cual era plenamente consiente su hermana Aida Victoria Merlano Manzaneda.

Respecto a ese conocimiento integrado a la parte subjetiva que hace parte del dolo, en el presente caso, para la procesada Merlano Manzaneda era más que evidente, precisamente por el parentesco como su hermano; situación que, contrario sensu, no podía presentarse tan evidente con respecto a Javier Guillermo Cely Barajas, quien en su rol de odontólogo no tenía por qué saber de la edad de los familiares de sus pacientes, siendo unísonos los testimonios de Aida Merlano Rebolledo, Aida Victoria Merlano Manzaneda, Claudia Patricia Lossa Chamorro y del mismo Cely Barajas, en

aclarar ese desconocimiento previo de la edad del joven, así como en negar esa cercanía personal o vínculo de amistad o confianza entre el profesional y la paciente.

Sobre este tema, oportuno es traer a colación la sentencia del 8 sept 2021, SP3955-2021, Rad. 59206<sup>3</sup>, en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reitera que, por estar proscrita la responsabilidad objetiva o responsabilidad por la mera producción del resultado, <<es forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable>>. De esta manera, incluso, para el estudio de sustitutos penales se requiere que el sujeto activo de la conducta punible haya conocido sobre la edad de su copartícipe, de quien la voluntad o no de participar en el hecho resulta del todo irrelevante, pues la estructuración del delito previsto en el art. 188D del Código Penal, no depende de si el menor obró o no voluntariamente, como así lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 44931, SP15870-2016<sup>4</sup>, derivando esa participación de Esteban José Manzaneda Merlano de los testimonios de Juan Felipe Caballero Naranjo, Mary Sol Solano Ávila y Gloria Yamile Acevedo, además de la prueba documental atinente a las imágenes extraídas de los videos del área de recepción, concretamente de las imágenes números 31 a 37 del respectivo informe, de los cuales se extrae que el día de la fuga, junto con su hermana la aquí procesada, el joven ingresó al centro médico una maleta de color negro, en la cual se concluye conforme se procederá a analizar, llevaba los elementos esenciales para que su madre lograra descender por la ventana del consultorio.

En principio, respecto a la presunta responsabilidad de Javier Guillermo Cely Barajas en los cargos atribuidos, contrario al entendimiento que en su momento expresara el Delegado fiscal, en punto a la supuesta ayuda concomitante al hecho, interpretado del hecho de facilitar el escenario para la consumación de la fuga esa tarde del 1º de octubre de 2019, a juicio del Despacho esa supuesta ayuda concomitante nunca se demostró; contrario sensu, a través de los testimonios de Mary Sol Solano Ávila, Gloria Yamile Acevedo Perilla, Luz Margoth Giraldo Gómez, María Paula Sánchez González, Claudia Patricia Lossa Chamorro e incluso el mismo Mauricio Arango Isaza, se corrobora lo expuesto por Cely Barjas, en punto a que nunca tuvo injerencia alguna en la asignación de citas, por la simple razón de que dicho profesional no laboraba para el señor Arango Isaza, obedeciendo su presencia en el consultorio a un favor que este último le había pedido para que continuara con el diseño de sonrisa de la señora Aida

---

<sup>3</sup> MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>4</sup> Del 2 de noviembre DE 2016. MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Merlano Rebolledo, a quien ya se habían realizado dos diseños de sonrisa por la odontóloga María Paula Sánchez González, conforme así lo testificó la misma y con ninguno había quedado conforme.

De otra parte, reprochó la Fiscalía que el procesado Javier Guillermo Cely Barajas no hubiese hecho nada para impedir la fuga, al percibir de manera directa la soga con la cual se materializó la misma. Esta postura para el Despacho es inaceptable, conforme incluso así lo reprochó su Defensor en su momento, si se tiene en cuenta que como odontólogo y no guardián para nada ostentó posición de garante en los términos del artículo 25 del Estatuto Penal; y si ninguna participación tuvo en el hecho de facilitar la fuga, tal reproche de responsabilidad se le estaría formulado por el simple hecho de ser espectador de un delito, lo cual resulta en exceso repudiable para el derecho penal. Es que, si, por el contrario, hubiera tenido alguna participación en la ejecución de ese punible, bien podría ser copartícipe o como mínimo cómplice del delito de favorecimiento si hubiera ayudado a eludir la acción de la autoridad; pero el recaudo probatorio que se analiza, nada al respecto permite probar, se itera, porque tener conocimiento de un comportamiento delictual o de que el mismo se va a cometer, a nadie puede hacer responsable como coautor o partícipe en ese delito.

Contrario a la postura del Delegado acusador, el hecho de que Cely Barajas quizá haya visto o tenido conocimiento que la señora Aida Merlano Rebolledo se iba a fugar, en el criterio del Despacho por ninguna manera lo hace responsable, a menos que haya tomado una posición activa en concomitancia con el hecho; porque solo de esa manera se estaría hablando de complicidad o en su defecto coautoría, en los términos referidos en sentencia SP-3218-2021, Rad. 47063 del 28 de julio de 2021<sup>5</sup>, según la cual, para la primera se requiere de una <<coincidencia intencional entre el autor y sus colaboradores>>.

En esa medida, la supuesta participación de Javier Guillermo Cely Barajas en el delito de fuga de presos, realmente no se encuentra acreditada probatoriamente, pues su responsabilidad seguramente estructurada a partir de los testimonios de Diana Marcela Montoya Ramos o Lorena Heliana Rincón Torres quien rindió informe de perfilación criminal, carecen de fuerza probatoria al constituir los mismos simples apreciaciones y opiniones personales subjetivas de terceros, con la precisión de que las emitidas por esta última obedecen a lo por ella percibido en los videos recolectados, como concepto intrínseco carente de todo peso probatorio si se tiene en cuenta que,

---

<sup>5</sup> MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

por demás, a los peritos incluso les está prohibido emitir valoraciones jurídicas sobre responsabilidad, cuya labor de forma exclusiva está asignada al juez, como perito de peritos.

Además, si bien es cierto la dragoneante Diana Marcela Montoya Ramos manifestó en su testimonio que el profesional Cely Barajas, no le permitió el acceso al consultorio y que lo notó actuar de manera extraña, ello corresponde a una apreciación personal y su dicho no lo respaldan los restantes testigos, pues tanto el procesado Javier Guillermo, como las trabajadoras del consultorio odontológico señoras Mary Sol Solano, Gloria Yamile Acevedo Perilla, Luz Margoth Giraldo Gómez y el señor Mauricio Arango Izasa e incluso la acusada y su madre, coinciden en señalar que siempre se permitió el ingreso de los custodios, quienes por lo general llegaban en número plural de personas para ejercer su labor de custodia.

Al respecto, nótese que el dragoneante Luis Alejandro Ballesteros Rincón ratificó que Cely Barajas era el odontólogo encargado de continuar con el diseño de sonrisa de la señora Aida Merlano Rebolledo, a quien no le consta que ayudara a fraguar la fuga. En el mismo sentido, Mary Sol Solano Ávila ratificó que nada tenía que ver el odontólogo con la programación de citas, lo cual se ofrece elemental, porque si no era el responsable de la unidad odontológica y su presencia derivó de petición expresa para atender a la hoy prófuga, no puede colegirse su participación en el agendamiento y programación de citas, conforme así también lo ratificó el señor Mauricio Arango Isaza.

La señora Gloria Yamile Acevedo Perilla, subalterna de Mauricio Arango Isaza, así mismo ratificó que Javier Guillermo Cely Barajas solo fue contratado para continuar un procedimiento odontológico, el cual había sido iniciado por la profesional María Paula Sánchez Gonzáles, quien de manera directa corroboró tal información, ratificando en juicio que luego de realizar dos diseños de sonrisa a la señora Merlano Rebolledo, ésta continuaba inconforme por lo cual se negó a realizar un tercer procedimiento, sumado al hecho de su traslado para la ciudad de Cali, siendo las razones por las cuales se llamó al acusado Cely Barajas para dicha labor, conforme así también lo refirió el dueño del consultorio señor Arango Isaza.

En ese mismo sentido, la administradora del consultorio señora Luz Margoth Giraldo Gómez, también ratificó que el aquí procesado se comprometió porque ella lo buscó para realizar en dos sesiones un procedimiento de diseño de sonrisa, quien para nada tenía intromisión en el agendamiento de citas, explicando, que el procedimiento por él

realizado a la señora Merlano Rebolledo, en efecto por su naturaleza tardaba varias horas.

Por su parte, Juan Sebastián Alfonso Huérfano, analista criminal quien no obstante estar ante la mancha de una prueba ilícita, la cual como se dijo afecta únicamente esas grabaciones correspondientes al consultorio de rehabilitación y a la oficina del señor Mauricio Arango Isaza, en todo caso dijo que Cely Barajas no le entregó bolsas o cuerda alguna a la privada de la libertad.

Ahora, si bien se criticó la urgencia con que el aquí acusado salió del consultorio odontológico luego de culminado el procedimiento que estaba realizando, según su propio dicho, ello obedeció a una cita que a las tres de la tarde tenía en el sector del Virrey, con el señor Néstor Camilo Ramírez Rivera, para efectos de concretar un proyecto de montar un consultorio odontológico; cita corroborada por este último al señalar en su testimonio que, en efecto, Javier Guillermo llegó a la hora acordada pero que la reunión no se llevó a cabo por cuanto en ese momento Cely Barajas fue informado de la fuga, motivo por el cual se regresó al consultorio donde habrían ocurrido los hechos, lo cual así mismo ratificó la señora Claudia Patricia Lossa Chamorro, esposa del procesado.

De cara a los testimonios de Juan Felipe Caballero Naranjo y Lorena Heliana Rincón Torres, en lo que atañe al análisis de videos al interior del consultorio de rehabilitación, no se referirá el Despacho porque llevan en sus dichos la mancha de haber percibido unos conocimientos derivados de una prueba ilícita conforme ya se determinó.

Finalmente, se destaca, que tanto Aida Merlano Rebolledo como Aida Victoria Merlano Manzaneda, en sus testimonios, de forma contundente negaron que Javier Guillermo Cely Barajas hubiese tenido participación alguna en la fuga, negando algún grado de confianza, amistad o conocimiento entre sí, pues al unísono señalaron haberlo conocido con ocasión al procedimiento odontológico, el cual se realizó en dos únicas sesiones.

Conforme a lo antes expuesto, concluye el Despacho, en lo que respecta al acusado Javier Guillermo Cely Barajas, en realidad no se alcanzaron esos estándares exigidos en el art. 381 CPP, imponiéndose a su favor la absolución por duda, en aplicación del art. 7° del texto procedimental penal, en estricto reconocimiento del viejo aforismo del in dubio pro reo, pues tampoco las pruebas debatidas permiten arribar a la absolución por indiscutible inocencia, como se observa, porque emergen dos hipótesis probables,

sobre su participación o no en los hechos, de las cuales ninguna se puede afirmar de manera absoluta, motivo por el cual la salida jurídica más apropiada es la duda.

Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad de Aida Victoria Merlano Manzaneda, en el criterio del Despacho por supuesto que se ajusta al pedimento del Delegado fiscal y desde luego se separa del sentir de la señora Procuradora, en cuanto a demandar para ella la absolución por el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos.

Tal y como se expresó en la introducción de las presentes consideraciones, los elementos fácticos centrales para que se propiciara la fuga de la señora Aida Merlano Rebolledo, fueron esencialmente el uso de la soga a través de la cual se lanzó por la ventana del consultorio odontológico donde estaba siendo atendida, así como el uso de guantes para facilitar ese ejercicio de descender de las alturas, para el Despacho es claro que esos elementos no se ingresaron al consultorio de manera directa por la privada de la libertad, conforme así lo alegó su Defensor con base en el testimonio rendido por la señora Aida Merlano Rebolledo, quien explicó que, supuestamente, antes de salir del centro de reclusión enrolló la soga roja alrededor de su cuerpo, desde la parte baja de su busto hasta la cadera, la cual camufló mediante el uso de una faja en la cual también ocultó los guantes y hasta una peluca, sobre la cual se puso una trusa blanca y encima un jean, despojándose de dichos elementos en el baño del consultorio cuando llegó al centro médico.

Esa hipótesis, del todo la descarta el Despacho en consideración a que la privada de la libertad fue registrada por la dragoneante Yudit Natalia Espinosa Gil, al salir del establecimiento carcelario, quien en su testimonio expresó que no advirtió que llevara ninguno de los mencionados elementos, los cuales tampoco se encontraban en el vehículo de traslado al momento de abordarlo, conforme a inspección que dicha funcionaria realizó, descartando así mismo la posibilidad de que persona externa durante el recorrido al consultorio los pudiese haber suministrado, pues la reclusa nunca tuvo contacto con alguien hasta cuando llegó a su lugar de destino, siendo esta testigo la guardiana quien tenía a cargo la custodia de la privada de la libertad para ese 1º de octubre de 2019.

En ese sentido, se acredita que al salir del establecimiento carcelario y al ingresar al centro odontológico, la interna únicamente llevaba un bolso transparente en el cual portaba elementos de aseo personal; artículo tipo bolso también referido por Kimberly Cortes Godoy en su testimonio, quien así mismo precisó, que al margen de no haber

sido la funcionaria encargada de la requisita a la interna, lo cierto es que dicho procedimiento debía realizarse al momento de gestionarse la salida de la remisión. Así mismo, sobre ese bolso transparente como único elemento con el cual la señora Merlano Rebolledo ingresó al centro odontológico, también fue referido por la auxiliar de odontología testigo Gloria Yamile Acevedo Perilla.

De otra parte, nótese que es la misma Aida Victoria Merlano Manzaneda, quien puso de presente que ese 1° de octubre de 2019, llegada la hora del almuerzo pidió comida a domicilio, según su dicho, hamburguesas de El Corral, lo cual también fue descrito por su madre, siendo enfática la aquí acusada en señalar que bajó al primero piso del edificio a recibir el pedido, el cual llegó en varias bolsas que fueron registradas por el cuerpo de custodia, a quienes por demás ofreció dicho alimento. Si ello es así, también se descarta la hipótesis de que los elementos propios para la fuga hubiesen sido ingresados por la procesada Merlano Manzaneda, en esas bolsas de comida y, por lo tanto, en criterio del Despacho se ofrece válida la postura de la fiscalía al sostener que esos elementos ingresaron a la unidad odontológica, en el maletín de color negro que Esteban José Manzaneda Merlano llevaba consigo, de lo cual su hermana tenía pleno conocimiento.

Tal postura se respalda, además, con las imágenes extraídas de los videos del área de recepción, que como se dijo no se encuentran viciadas de ilicitud por corresponder a zona común, incorporadas a través del investigador Juan Felipe Caballero Naranjo, concretamente de las imágenes números 31 a 37 del respectivo informe, en las cuales se aprecia que ese 1° de octubre de 2019, los hermanos Aida Victoria y Esteban José arribaron juntos al consultorio odontológico de propiedad del señor Mauricio Arango Isaza, portando el menor un maletín color negro que siempre llevó consigo.

En esa dirección, si acreditado se encuentra que la señora Aida Merlano Rebolledo no fue quien ingresó los elementos al consultorio y tampoco lo hizo la acusada Aida Victoria Merlano Manzaneda, quien arribó al consultorio con un enterizo ajustado al cuerpo que le impedía ocultar algún elemento, sin bolso con capacidad de transportar dichos implementos y tampoco los introdujo encubiertos en las bolsas de comida que ingresó al consultorio; habiéndose establecido también, que tales objetos tampoco estaban en el consultorio conforme así lo refirió Gloria Yamile Acevedo, la única interpretación lógica y válida probatoriamente hablando, es que los mismos fueron ingresados por el joven Esteban José Manzaneda Merlano, dentro del maletín que llevaba consigo sobre su espalda, los cuales dejó a disposición de su madre en el baño ubicado al interior de la oficina del odontólogo Mauricio Arango Isaza, al cual ingresó

en repetidas oportunidades su progenitora, lo cual así se corrobora con las declaraciones de Luis Alejandro Ballesteros Rincón, quien estuvo presente cuando la interna ingresó a dicho baño, observado ello también de manera directa por la auxiliar de odontología señora Gloria Yamile Acevedo Perilla, por la dragoneante Yudit Natalia Espinosa Gil e incluso por el mismo señor Javier Guillermo Cely Barajas, quien puso de presente haberle solicitado a su paciente no interrumpir tanto el procedimiento con sus salidas al baño.

Igualmente, la secretaria del consultorio odontológico señora Mary Sol Solano Ávila, reiteró que, efectivamente, el muchacho Esteban José llevaba cargado en la espalda un morral y que luego de la fuga de su madre salieron de prisa del consultorio, percatándose Gloria Yamile Acevedo que al salir la inculpada Aida Victoria Merlano Manzaneda llevaba consigo el bolso con el cual había ingresado su madre y que, incluso, había dejado al interior del consultorio su blazer y unas gafas, lo cual pudo observar cuando ingresó al recinto unos minutos más tarde, siendo la primera persona que se percató de la fuga al observar la soga roja amarrada a una pata del escritorio, de lo cual dio aviso a la guardiana Diana Marcela Montoya, ratificando que dicho lazo no hacía parte del consultorio.

Así mismo, la guardiana Kimberly Cortés Godoy corroboró que la interna Aida Merlano Rebolledo, desde el establecimiento carcelario de forma agresiva propició su traslado, derivando diáfano su interés en propiciar el evento de poder tener contacto directo con sus hijos, para de ellos obtener los elementos con los cuales procedería a su fuga, los cuales se destaca, ella misma refirió haberlos extraído del baño del consultorio del señor Mauricio Arango Isaza, una vez terminó su procedimiento; afirmación que respalda el hecho de que los mismos sí fueron dejados allí por su hijo en alguna de las varias ocasiones que ingresó al baño llevando consigo el maletín negro.

Si bien es cierto el Defensor de la aquí acusada, a toda costa pretendió restar credibilidad al testimonio de Yudit Natalia Espinosa Gil, quien en sus dos intervenciones en juicio aseveró haber registrado a la interna Aida Merlano Rebolledo, previo a salir del centro de reclusión con destino a su cita odontológica, a quien no le halló elemento alguno, credibilidad que menguó el togado centrando su controversia en un reloj que el día de los hechos portaba la privada de la libertad y que al parecer no habría sido reportado por la guardiana; tampoco es menos cierto que, ello en criterio del Despacho para nada resta credibilidad a la testigo quien siempre hizo alusión a elementos prohibidos, dentro de los cuales no se enmarca el uso de un reloj, por más fino que éste fuera. Así mismo, se destaca, que a interrogatorio formulado por la

delegada del Ministerio Público, en la segunda intervención de la testigo en juicio, ésta de manera puntual, expresa y clara afirmó haber requisado a la interna, revisado la pretina de su pantalón y por esa vía haberse percatado que no llevaba ninguna faja, la cual por demás es prohibida su uso en el contexto de las reclusas.

Oportuno también sea referir, que, si bien la hoy prófuga de la justicia en su testimonio atribuyó la idealización y ejecución de su plan de fuga a una organización de la cual ningún detalle aportó, ello en nada le resta responsabilidad a la acusada Aida Victoria Merlano Manzaneda, habida consideración de que conocedora del plan de fuga brindó colaboración tanto personal, como a través de su hermano, lo cual como se dijo, no surgió en un contexto circunstancial sino preconcebido y que exigió de actos preparatorios, como lo fue la adquisición de esa sogá y los guantes para descender de la altura del consultorio, e ingresarlos al centro odontológico para ponerlos a disposición de su madre. Por lo tanto, su aporte fue esencial en la ejecución de la fuga, pues a lo ya expuesto también se adiciona, que en el dicho de la dragoneante Diana Marcela Montoya Ramos, con el concurso de la procesada su hermano así mismo se ocupó de distraerla para que no se fuera a oponer a la fuga de su progenitora.

Igualmente, acreditado como se encuentra la intervención de Esteban José Manzaneda Merlano, con quien la aquí acusada arribó y salió del consultorio el día de los hechos, joven que para la época contaba con 17 años de edad, tampoco se duda sobre la responsabilidad en la participación de esa instrumentalización o utilización de un menor de edad en la comisión del delito de fuga de presos, agravado en virtud del parentesco, el cual quedó plenamente establecido a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento, además de los testimonios de la misma acusada y de su progenitora.

Así las cosas, contrario a la postulación de dubitación que en su alegato planteó el Defensor, fundado en la ausencia de prueba directa que determine la participación activa de Aida Victoria Merlano Manzaneda en el plan de fuga de su madre, acorde al análisis probatorio que viene de exponerse, se ha probado más allá de toda duda tanto la existencia del hecho como la responsabilidad atribuida en relación con los delitos de fuga de presos y uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado, en calidad de cómplice de acuerdo al pliego de cargos.

Por las anteriores razones, con toda seguridad se concluye probada la tipicidad de los comportamientos imputados a la procesada. En primer lugar, porque sus actos así se describen en los artículos 448, 188D y 188 C, en concordancia con los arts. 30 y 31

del Código Penal, como de la fuga de presos en concurso heterogéneo con uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado. En segundo término, porque conforme se ha dejado demostrado en precedencia, para el momento de los hechos la aquí acusada tuvo conocimiento de la ilicitud de sus actos y, no obstante, voluntariamente quiso afectar tanto la eficaz y recta impartición de justicia, como la libertad individual en relación con la autonomía personal.

También se califican antijurídicos en sus manifestaciones de formal y material. En primer lugar, porque sus comportamientos resultan contrarios a los tipos penales en cita. En segundo término, por cuanto sin justa causa se lesionaron los bienes jurídicos protegidos por el Legislador, como se dijo, la eficaz y recta impartición de justicia como la libertad individual en relación con la autonomía personal.

Finalmente, en torno a su culpabilidad puntualícese que, siendo sujeto imputable, la acusada Aida Victoria Merlano Manzaneda actuó con conocimiento de lo antijurídico de sus comportamientos, siéndole exigible penalmente los mismo por cuanto no obró bajo el amparo de ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal. Por lo tanto, en su contra se le formulará el consiguiente reproche penal mediante sentencia condenatoria por los cargos anteriormente definidos, habida cuenta de ser responsable como cómplice, de los hechos típicos descritos, los cuales poseen en su estructura la categoría dogmática plena del artículo 9º *ibídem*.

## **6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

La pena privativa de la libertad como consecuencia de la existencia de una conducta prevista como punible, debe imponerse orientada bajo los principios de las sanciones penales previstas en el artículo 3º del estatuto de las penas, como necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin que puedan pasar inadvertidas las funciones de la pena, como prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del C.P., al momento de individualizar la pena el juzgador debe hallar el marco punitivo, el ámbito de movilidad, dividirlo en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo, para luego

atendiendo a las circunstancias genéricas de mayor y menor punibilidad, determinar el cuarto del que se partirá para fijar la pena.

Dicho lo anterior, realizando el procedimiento requerido para la individualización de la pena frente a cada una de las conductas por las cuales se procede, en lo que respecta al delito de fuga de presos, el mismo se sanciona conforme al art. 448 del CP, con pena de 48 a 108 meses de prisión; sin embargo, como la sanción para el cómplice se disminuye de una sexta parte a la mitad, debe establecerse, en armonía con el artículo 60.5 del Código Penal, que la pena oscila entre 24 y 90 meses de prisión, de donde resulta que el ámbito de movilidad será igual a 66 meses, que dividido en cuartos cada uno es igual a 15 meses y 15 días, resultando así que el cuarto mínimo es de 24 a 40 meses y 15 días; los medios de 40 meses 16 días a 73 meses y 15 días; y el cuarto máximo de allí en adelante hasta los 90 meses de prisión.

Con respecto al uso de menores de edad en la comisión de delitos, el art. 188D CP prevé pena de 10 a 20 años de prisión, en meses equivalente de 120 a 240, respecto del cual aplicado el aumento por la circunstancia de agravación prevista el último inciso de la norma en cita<sup>6</sup>, concordante con el numeral 2º del art. 188C del estatuto penal, esto es, aplicado el incremento de la tercera parte a la mitad sobre la pena establecida en el art. 188D ídem, de conformidad con el art. 60.4 ídem, los extremos punitivos quedarían de 160 a 360 meses de prisión. No obstante, acorde a lo previsto en el art. 30 CP en relación con la complicidad, la pena se disminuye de una sexta parte a la mitad, resultando los extremos de 80 a 300 meses de prisión, de lo cual se obtiene un ámbito de movilidad equivalente a 220 meses de prisión, que divididos en cuartos cada uno es igual a 55 meses, siendo así que el mínimo va de 80 a 135 meses, los medios de 135 meses a 245 meses, y el máximo de allí en adelante hasta 300 meses de prisión.

También sea del caso destacar que a favor de la acusada Aida Victoria Merlano Manzaneda concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el art. 55.1 del C.P., aunado a lo cual, tampoco se le endilgó ninguna circunstancia de mayor punibilidad de las cuales trata el artículo 58 íbidem. Por tanto, la pena a imponer en su contra necesariamente debe partir dentro de los parámetros del cuarto mínimo.

---

<sup>6</sup> “La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos (sic) agravación del artículo 188C”

Siguiendo con los fines que nos ocupan, se pondera: la gravedad que representa los delitos por los cuales se procede, lesivos de la eficaz y recta impartición de justicia, así como de la autonomía personal; la intensidad del dolo interpretado de su aporte y contribución al fin último propuesto de lograr la fuga de su madre la señora Aida Merlano Rebolledo, con la participación de su hermano; junto con la función en concreto que debe cumplir la pena a imponer para la sentenciada, como prevención especial, lo mismo que para la sociedad como prevención general.

De suerte que, como el delito de uso de menores para la comisión de delitos agravado tiene una pena de prisión superior a la prevista para el delito concurrente de fuga de presos, de conformidad con el artículo 31 del C.P., será de aquél del cual se debe partir para la pena a imponer, respecto del cual por las razones igualmente expuestas en precedencia partiremos de 84 meses, los cuales aumentaremos en 6 meses por el concurso delictual con el punible contra la eficaz y recta impartición de justicia. Por lo tanto, la procesada Aida Victoria Merlano Manzaneda será condenada a la pena principal de **90 meses de prisión**.

Como pena accesoria también se impondrá a la sentenciada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la sanción principal (Art. 52 C.P.)

## **7. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN**

Sea lo primero advertir que los punibles por los cuales se procede atinentes a la fuga de presos y el uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado, no se encuentran enlistados en el art. 68A del Código de las penas como excluidos de beneficios o subrogados penales. En igual sentido, tampoco sobre los mismos existe prohibición en los términos del art. 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>7</sup>, pues no se trata de delitos contra la vida e integridad personal bajo modalidad dolosa, o delitos sexuales o de secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>7</sup> Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos **de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la **libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

Habilitado así el estudio de sustitutos de pena, en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena el art. 63 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos, prevé que ésta tiene lugar cuando se procede por delito cuya pena de prisión no exceda de cuatro (4) años de prisión, único requisito objetivo a verificar si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. En esa medida, como la pena impuesta en contra de la sentenciada supera dicho quantum punitivo, de plano se advierte la improcedencia de este mecanismo sustitutivo de la pena.

Con respecto al sustituto de la prisión domiciliaria, las mismas razones de la punibilidad destacadas en precedencia hacen que se satisfaga su presupuesto objetivo, habida cuenta que, la pena mínima establecida para los delitos por los que se procede en atención al dispositivo amplificador del tipo no excede el rango de los 8 años previsto en el artículo 38 B ibídem.

Ahora bien, en punto del presupuesto subjetivo alusivo al desempeño personal, familiar y social de la implicada, junto con la modalidad de estas conductas delictivas y que también de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deben ser considerados para estos efectos, entre ellos igualmente analizados su arraigo de tener vínculos con la carrera 59C No. 79-276, apto 10A, barrio el Golf en la ciudad de Barranquilla, donde señaló su apoderado reside la sentenciada según arraigo establecido en audiencias preliminares, ello permite concluir al Despacho que es viable concederle a la misma el sustituto en análisis.

Por consiguiente, se concederá a la procesada el sustituto de la prisión domiciliaria para el cual prestará caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes que podrá aportar en dinero efectivo o a través de póliza judicial, mediante la cual garantizará el cumplimiento estricto de las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Estatuto Punitivo.

En consecuencia, como la acusada se encuentra en libertad, **una vez ejecutoriado el presente fallo** líbrese la respectiva orden de captura en su contra a través del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Prestada la caución y suscrita el acta de compromiso en los términos indicados, se comunicará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para que se proceda al cumplimiento de la pena, en el lugar de su residencia.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo también **dése** cumplimiento al artículo 166 del C.P. P., luego de ello, en lo que respecta a Aida Victoria Merlano Manzaneda **remítase** el expediente al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su competencia (Art. 38 Ley 906 de 2004), y en lo que atañe al procesado Javier Guillermo Cely Barajas, a través del Centro de Servicios Judiciales archívese la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** a **AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA**, identificada con la CC. 1.234.095.758 expedida en Barranquilla y demás anotaciones civiles y personales conocidas dentro del proceso, a **la pena principal de noventa (90) meses de prisión**, como responsable en calidad de cómplice de los delitos de **uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado, en concurso heterogéneo con fuga de presos**, en atención a las consideraciones que se dejaron plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA** a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, tal como se expuso en su momento.

**TERCERO: NEGAR** a **AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA**, el beneficio previsto en el artículo 63 del Estatuto Punitivo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: CONCEDER** a **AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA**, la prisión domiciliaria de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. En firme este fallo, **líbrese** orden de captura en su contra a través del Juez Coordinador del Centro de Servicios

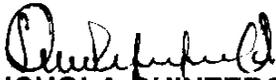
Judiciales de la ciudad. Una vez prestada la caución y suscrita el acta de compromiso en los términos indicados, se comunicará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se proceda al cumplimiento de la pena, en el lugar de su residencia.

**QUINTO: ABSOLVER a JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.503.921 expedida en Bogotá, de todos los cargos que en el presente juicio se formularon en su contra por **los delitos uso de menores de edad en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos**, en aplicación del artículo 7º del C. de P. Penal y en consideración a las razones que al respecto se expusieron en las motivaciones de esta sentencia.

**SEXTO:** Ejecutoriado este fallo, dése cumplimiento a lo ordenado en el acápite de “Otras Determinaciones.”

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 179 del C. de P. Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIÓGENES MANCHOLA QUINTERO**  
**JUEZ**

...